REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00176-00

I. Atendiendo el memorial que antecede, en donde el demandado JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, responde al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 19 de mayo de 2023, mediante el cual se le CONMINÓ a fin de que informara su *ID o social security*, teniéndose que en la misiva remitida nada precisó al respecto, entorpeciendo y burlando con ello la administración de justicia y el curso normal del corriente proceso; procede el Suscrito Juez, en uso de sus deberes y poderes correccionales, Arts. 42 y 43 del Estatuto Procesal, a COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que inicie la investigación y sanción por la ocurrencia del tipo penal de Fraude Procesal consignado en el artículo 453 del Código de las Penas y/o por cualquier otro que el ente acusador considere se configura, frente al referido MERCHAM BRACKMAN, con C.C. 18.008.123; habida cuenta que el actuar del citado, al interior de esta causa de Alimentos, a criterio del infrascrito Juez, se repite, atentó contra la administración y recta impartición de justicia, y en desmedro del derecho fundamental de la menor JIMENA MERCHAN LONDOÑO, a percibir los alimentos que por ley le debe su progenitor; toda vez que en la diligencia realizada el 17 de mayo hogaño, al instarlo para que suministrara su *ID o social security*, estando bajo la gravedad del juramento, faltó a la verdad a este Estrado Judicial al informar un número que no corresponde a él[1]; situación ésta que también será puesta en conocimiento ante las autoridades Estadounidenses, a través de la Cancillería Colombiana, a fin de que, con sujeción al Principio de Cooperación Legal Internacional en materia de Obligaciones Alimentarias en favor de los Menores, tome los correctivos del caso por la forma en que el ciudadano quiere evadir su obligación alimentaria, faltando a la verdad ante la autoridad judicial.

II. De otro lado, y amparado con los deberes y poderes correccionales del susodicho, Art. 42 y Art. 44 del Estatuto Procesal, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, y en todo caso abogando por el interés superior de la menor

[1] El ID, 263-54-2775, corresponde a LELA M. ARNOLD; y el 263-54-2776, a JOHN CRISTOPHER

en favor de quien se litiga, Art. 3° de la Convención Internacional de los Derechos de los NNA, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, se INCIARÁ INCIDENTE PARA SANCIONAR al ciudadano Colombo-Estadounidense JUAN RICARDO MERCHAN BRACKMAN, C.C. 18.008.123, efectos de imponer la multa pertinente, teniendo de presente que el conminado no cumplió con la carga procesal impuesta por el infrascrito, en el sentido de allegar el número de su *ID o social security*.

III. Aparte de la notificación por Estados, Art 295 del C.G. del P., del presente proveído, entérese a las partes por el medio más expediente posible dejándose constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973836b93f100e65e78e1567dc311b1aec39e11a9318085e65cacadbb4e2ea6**
Documento generado en 26/05/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica